

«Calle de las pizzas» y ponderación constitucional

Úrsula Indacochea Prevost*

El juicio de ponderación parte de la comparación entre derechos tutelados por la Constitución que colisionan entre sí, y tiene como finalidad identificar, a través del uso de reglas lógicas y de la utilización del test de razonabilidad y proporcionalidad, aquel derecho que deberá prevalecer sobre el otro.

En el presente artículo, a propósito de la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el expediente N° 0007-2006-PI, la autora realiza un interesante análisis sobre el uso del juicio de ponderación por parte de nuestro Tribunal Constitucional.

El pasado 30 de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional publicó en su página web la **STC N° 007-2006-PI**, mediante la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari contra las Ordenanzas N° 212-2005 y N° 214-2005 emitidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores, demanda que fue declarada infundada, confirmando así la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Cabe recordar que a través de la Ordenanza N° 212-2005, la Municipalidad había impuesto un horario máximo de funcionamiento de los locales y establecimientos comerciales ubicados en la zona de la llamada «Calle de las Pizzas» y sus zonas de influencia, los que no podrían operar más allá de las 2:00 horas del día siguiente durante los viernes, sábados y vísperas de feriado, ni más allá de la 1:00 horas en los días restantes. Asimismo, se dejó sin efecto las Licencias de Funcionamiento dadas a la fecha para los locales ubicados en dicha zona.

Por su parte, mediante la Ordenanza N° 214-2005, se señaló que estos locales sólo podrían reiniciar sus actividades a partir de las 7:00 horas.

Consideramos que se trata de un pronunciamiento interesante que vale la pena comentar, pues más allá de la revisión de las competencias municipales relacionadas con la materia de fondo, vale decir, aquellas referidas a la apertura de los establecimientos comerciales, la sentencia realiza un verdadero *juicio de ponderación* entre los derechos fundamentales que son limitados o restringidos con la medida municipal, y aquellos cuya satisfacción se ve aumentada por efecto de la misma.

Así, a partir de ese análisis, el Tribunal descarta que la medida sea idónea para la consecución de determinados objetivos –como la preservación de la vida, seguridad, e integridad de las personas que trabajan en dichos establecimientos o que concurren a ellos–; sin embargo, sí la considera idónea para alcanzar otros, también constitucionalmente legítimos, como la preservación de un ambiente o entorno acústicamente sano, y por lo tanto, para la satisfacción de los derechos a la salud, a la tranquilidad y al medio ambiente de los vecinos del distrito.

Sobre ambas cuestiones nos referiremos brevemente en las líneas que siguen, con el propósito de comprender básicamente en qué consistió el análisis de ponderación efectuado por el Tribunal, y cuáles fueron sus conclusiones en cada aspecto del juicio ponderativo.

I. COMENCEMOS POR EL PRINCIPIO: ¿QUÉ SIGNIFICA PONDERAR?

El concepto de ponderación, en su versión más intuitiva, hace referencia a la acción de sopesar dos magnitudes, a fin de obtener un resultado de equilibrio entre ellas. Así, en las palabras de Joaquín RODRÍGUEZ-TOUBES, «ponderar viene a equivaler, en suma, a tomar una balanza con dos platos, situar los derechos en un lado y sus posibles límites en el otro, y a continuación añadir y quitar de uno y otro plato hasta que alcancen un equilibrio aceptable».¹

Partiendo de esta versión básica, el concepto de ponderación ha sido desarrollado por la teoría general del derecho, por su gran utilidad para resolver un tipo especial de conflictos normativos, a saber,

* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociada del Estudio Ehecopar Abogados.

1 RODRÍGUEZ-TOUBES MUNÍZ, Joaquín. Principios, fines y derechos fundamentales. Madrid: Dykinson, 2000, p. 193.

aquellos que involucran la aplicación de una categoría especial de normas jurídicas, los principios jurídicos.

Actualmente, existe un amplio consenso en la doctrina, acerca de reconocer que casi la totalidad de derechos fundamentales y bienes jurídicos reconocidos en nuestra Constitución, vienen formulados en tono de principio.

Ello significa –principalmente– que debe entenderseles como normas que no tienen un grado exacto de cumplimiento, sino que incorporan un mandato para ser cumplidas en *la mayor medida posible*, y que por lo tanto, pueden presentar diversos grados de realización. Es por esta suerte de «virtualidad expansiva» que los principios fundamentales suelen colisionar entre sí, de manera que una misma acción o conducta que parece venir respaldada en el ejercicio de uno de ellos, parece a su vez, venir prohibida por otro.

El caso bajo comentario es un buen ejemplo de ello: mientras que el funcionamiento libre e irrestricto de los locales nocturnos viene a parecer una expresión legítima de la libertad de trabajo de sus propietarios, y el derecho al libre desenvolvimiento de sus concurrentes; no es difícil reconocer que a su vez, el derecho a la tranquilidad y a la salud de los vecinos que viven en la zona, exigen la imposición de algún tipo de límite. Siendo ello así, ¿cómo resolver esta situación, aparentemente paradójica, en que distintos principios, igualmente válidos, contienen mandatos contradictorios entre sí?

La respuesta a esta interrogante no es sencilla, pues la forma exacta de equilibrio entre los bienes constitucionales debe obtenerse mediante un ejercicio de ponderación que se realiza considerando las circunstancias fácticas y las posibilidades jurídicas de cada caso concreto, como veremos más adelante.

Por otro lado, debe resaltarse también que los principios fundamentales, por su naturaleza, presentan un supuesto de hecho vago e indeterminado, lo que impide conocer *a priori* cuáles son los mandatos específicos que contienen, ni tampoco en qué casos corresponde su aplicación.²

Esta segunda característica de los principios refuerza nuevamente la necesidad de ponderarlos, al constatar la inutilidad de los criterios que clásicamente venían siendo utilizados por la doctrina para resolver los conflictos entre normas, a saber, los criterios jerárquico (*ley superior prima sobre la de inferior je-*

rarquía)³, cronológico (*ley posterior deroga a la anterior*) y de especialidad (*ley especial prima sobre la ley general*).⁴

Estos criterios no son útiles para resolver los conflictos entre principios fundamentales, pues todos ellos tienen la misma jerarquía, todos han sido reconocidos en un texto constitucional aprobado en un mismo momento temporal, y por último, la amplitud e indeterminación de sus enunciados impide establecer una relación de especialidad entre ellos. ¿Cómo resolverlo entonces?

El método de la ponderación aparece como el más adecuado para resolver este tipo de situaciones, al permitirnos comparar los derechos fundamentales que concurren en una real o aparente colisión, y establecer mediante pautas racionales cuál de estos principios debe prevalecer en cada caso concreto, por tener un peso mayor en la decisión, y cuál otro deberá ser desplazado en dicha ocasión, por tener un peso menor.

De esta manera, se establece una relación de precedencia entre los bienes constitucionales que concurren, relación que queda limitada por las circunstancias del caso concreto, pero que puede ser utilizada cuando el conflicto se reproduzca nuevamente en circunstancias similares.

Es precisamente esto lo que ha ocurrido en el caso bajo comentario, en la que nuestro Tribunal ha ponderado por un lado, los derechos a la libertad de empresa y al libre desarrollo de la personalidad de los propietarios y asistentes a estos locales nocturnos; y por otro, el derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud de los vecinos del distrito, otorgándose un mayor peso a los segundos.

Sin embargo, este resultado no es arbitrario, es decir, no se prefiere a unos sobre otros, simplemente porque sí. La ponderación exige al intérprete superar ciertos parámetros y seguir en su análisis ciertas pautas racionales, que se traducen en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

II. PIZZAS Y PONDERACIÓN: LA EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho lo anterior, vemos que el método de la ponderación resulta ser el adecuado para resolver las situaciones de conflicto de los derechos fundamentales entre sí, o con otros bienes constitucionalmente protegidos. En el caso peruano, este método ha sido

2 MEDINA GUERRERO, Manuel. La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales. Madrid: Mag Graw-Hill Interamericana de España, 1996, p. 23.

3 Este criterio aparece recogido en el artículo 51 de nuestra Constitución Política.

4 El criterio cronológico, como método para resolver situaciones de colisión o antinomia entre normas, aparece reconocido en el artículo 103 de la Constitución, en la norma I del Título Preliminar del Código Civil, y también en la STC N° 0047-2004-AI del 24 de abril de 2006 (fundamento jurídico N° 52), emitida por nuestro Tribunal Constitucional.

reconocido en el último párrafo del artículo 200º de nuestra Constitución, a través de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en los cuales han quedado plasmadas las exigencias derivadas la ponderación.

Pero, ¿cuáles son estas exigencias?

Como lo señala el profesor BUSTAMANTE ALARCÓN, el concepto de ponderación se opone al de arbitrariedad, y por ello, la ponderación exige que toda medida o decisión que involucre o afecte derechos fundamentales, responda a un **fin constitucionalmente legítimo** y que los medios utilizados para alcanzarlo sean **proporcionales** (tanto desde la perspectiva del derecho o bien que se tutela, como de aquél que se limita).⁵

Veamos a continuación con mayor detalle, qué cosa implica cada una de estas exigencias, y cómo han sido aplicadas por el Tribunal Constitucional en el caso bajo análisis.

a) La existencia de un fin constitucionalmente legítimo

Esta primera exigencia se identifica con el principio de *razonabilidad*, y supone que toda medida o decisión que limite o restrinja un derecho fundamental u otro bien constitucional, persiga alguna finalidad, y que además, esta finalidad sea legítima desde el punto de vista constitucional, vale decir, que se encuentre recogida o por lo menos, que no esté prohibida expresa o implícitamente por la Constitución.

De esta manera, se proscriben todas aquellas medidas y decisiones que buscan limitar gratuitamente un bien constitucional, sin perseguir finalidad alguna, así como aquellas cuyo objetivo se encuentra prohibido o no es legítimo desde la perspectiva constitucional, pues en caso de presentarse tales supuestos, «no habría nada que ponderar, pues faltaría uno de los términos de la comparación».⁶ En suma, esta exigencia supone que para limitar o afectar un bien constitucional, debe existir siempre una justificación y que además, esta debe ser suficiente.

Además, a este nivel, es posible diferenciar entre el *objetivo* y el *fin* de una medida. El primero sería el *estado de cosas* concreto que se pretende alcanzar con ella, mientras que el segundo sería aquél principio fundamental que se vería satisfecho en mayor medida, si se obtuviera dicho estado de cosas. Así, la legitimidad constitucional que se evalúa en este

primer paso, se refiere al *fin* de la medida, y no a su *objetivo*.

En el caso bajo examen, vemos que el Tribunal Constitucional realiza dos análisis, en ambos enfocando correctamente el *fin* de la medida. En el primero de ellos, se indica que la finalidad de las ordenanzas miraflores que imponen restricciones horarias a los locales nocturnos de la *Calle de las Pizzas*, sería la salvaguarda de la vida e integridad de las personas que laboran y concurren a estos locales. En el segundo, se indica que tales medidas perseguirían la protección de los derechos al medio ambiente, a la tranquilidad y la salud de los vecinos.

Creemos que en ambos casos, la identificación de la finalidad es correcta, tratándose además de *fin*es legítimos, pues nos encontramos ante otros derechos fundamentales de rango constitucional, que buscan ser satisfechos. Por lo tanto, este primer paso –el de la *razonabilidad* de la medida– habría sido superado.

b) La idoneidad: el primer paso en el análisis de la proporcionalidad de los medios empleados

Luego de verificar que la medida responde a un *fin constitucionalmente legítimo*, la ponderación exige que los medios empleados para alcanzarlo sean adecuados, necesarios y proporcionales, exigencias sucesivas que se integran en el *principio de proporcionalidad*.

Así, en primer lugar, **se requiere que la medida sea adecuada, útil o idónea** para alcanzar la finalidad perseguida, lo que ocurrirá si es capaz de conducir a un estado de cosas en que la realización de dicha finalidad se vería aumentada, en relación con el estado de cosas existente antes de la medida⁷.

Como se puede apreciar, este análisis se realiza primero respecto del *objetivo*, a efectos de verificar si la medida permite alcanzar el *estado de cosas* deseado. Luego, ingresamos a un segundo nivel de análisis, que ya no descansa en criterios empíricos, y que supone justificar que en dicho estado de cosas, existirá una mayor satisfacción del principio constitucional que constituye el *fin* de la medida.

En consecuencia, este primer análisis de la proporcionalidad de la medida, conocido como **examen de idoneidad o adecuación**, proscribiría por inconstitucionales, todas aquellas medidas «neutrales» que no producen ningún efecto en relación al

5 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Ob. cit. p. 201.

6 PRIETO SANCHÍS, Luis. Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación. En: *Diritti & Questioni pubbliche* N° 02, agosto de 2002, p. 107.

7 «Y lo primero que este principio reclama es, lógicamente, enjuiciar si dicha relación [de medio a fin] ha llegado a constituirse, lo cual sólo es posible si se acredita que el otro polo de la relación – el medio, el límite- es apto para la consecución del fin perseguido con el mismo. De lo contrario, de estimarse que el límite no es adecuado, útil o necesario, puede ya claramente apreciarse la inconstitucionalidad del mismo.» (MEDINA GUERRERO, Manuel. Ob. cit. p. 128).

logro de la finalidad perseguida, así como las medidas «negativas», que en vez de contribuir a alcanzar dicha finalidad, la dificultan.

Ahora bien, en el caso examinado, ¿la restricción horaria era una medida idónea para alcanzar un estado de cosas en que se viera aumentada la satisfacción de los principios constitucionales que hemos identificado en el apartado anterior?

En opinión del Tribunal Constitucional, que compartimos, no existía una clara relación de causalidad entre la restricción horaria y la protección de la vida y la integridad de los asistentes a los locales nocturnos.⁸ Así, la protección de estos valores podría alcanzarse, por ejemplo, con un más adecuado servicio de serenazgo o de policía, o con una mayor fiscalización del cumplimiento de medidas de seguridad, pero no con la imposición de horarios máximos a los locales nocturnos, medida que no era por sí misma, capaz de generar un estado de cosas más seguro, o en todo caso, menos riesgoso para la vida e integridad de las personas.

Algo distinto ocurriría con la consecución de los otros fines de la medida, vale decir, con la protección del derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y la salud de los vecinos. En efecto, según señala acertadamente el Tribunal, la imposición de horarios máximos precisamente a las horas de la madrugada, impediría la contaminación acústica en las horas de descanso de los vecinos, generando así un entorno acústicamente sano para su desarrollo (*objetivo*).⁹

Si bien el Tribunal no realiza en este extremo, un análisis diferenciado entre el *objetivo* y el *fin* de la medida, puede deducirse fácilmente que este estado de cosas maximizará la satisfacción de los derechos a la tranquilidad, a la salud y al medio ambiente *acústicamente sano* de los vecinos, superando en este caso, el análisis de idoneidad de la medida.

c) La necesidad de la medida: ¿existía una alternativa a la imposición de una restricción horaria?

Una vez verificada la idoneidad de la medida, **debe constatar que esta sea necesaria o indispensable**, en el sentido de que no exista otra medida igualmente efectiva o adecuada para alcanzar el mismo fin, pero que suponga una restricción menor para el derecho fundamental o bien constitucional afectado¹⁰. En consecuencia, este segundo paso del análisis implica realizar un examen comparativo entre la medida que se pretende adoptar, y por lo menos un medio alternativo a ésta.

«El principio de razonabilidad supone que toda medida o decisión que limite o restrinja un derecho fundamental u otro bien constitucional, persiga alguna finalidad, y que además, esta finalidad sea legítima desde el punto de vista constitucional»

Este análisis comparativo estaría destinado a descartar que este medio alternativo cumpla con dos (02) condiciones, pues de verificar que ambas se cumplen conjuntamente, nos veríamos obligados a descartar la medida analizada, por inconstitucional. Así, estas condiciones se corresponden con dos fases consecutivas del análisis de la *necesidad*, y son las siguientes:

- (i) Que alguno o algunos de los medios alternativos revista por lo menos la misma idoneidad que la medida interventora para alcanzar el objetivo de ésta última.
- (ii) Que dentro de los medios que resulten por lo menos igualmente idóneos, exista alguno que afecte el derecho fundamental intervenido, en una menor medida.

Para este análisis es importante tener en cuenta que la idoneidad de la medida examinada y sus alternativas, puede apreciarse desde diversas perspectivas. Así, desde el punto de vista de la *eficacia*, se debe verificar si alguno de los medios alternativos es tanto o más eficaz para alcanzar el estado de cosas que se persigue; desde la perspectiva de la *temporalidad*, si alguno puede contribuir a dicho propósito con igual o mayor rapidez; y finalmente desde el punto de vista de la *probabilidad*, si alguno de los medios alternativos lo hace con la misma o mayor seguridad que la medida interventora.

Lo importante es examinar la medida interventora y su medida alternativa desde la misma perspectiva, asignando a cada una un determinado *grado* de eficacia, rapidez o probabilidad para contribuir a

8 Fundamento jurídico N° 31 de la sentencia.

9 Fundamento jurídico N° 37 de la sentencia.

10 «Un medio se considera indispensable si no se hubiese podido elegir otra medida limitadora igualmente efectiva pero de menos incidencia en el derecho constitucional afectado» (MEDINA GUERRERO, Manuel. Ob. cit. p. 121. Véase también: CIANCIARDO, Juan. El principio de razonabilidad: del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, 2004, p.79)

«Una medida proporcionada será aquella en la cual los beneficios sean más intensos –o pesados, si se quiere– que los sacrificios que implica»

alcanzar el estado de cosas que es el *objetivo* de la medida.

Ahora bien, nuestro Tribunal Constitucional no realiza un análisis muy exhaustivo de la *necesidad* de la medida, lo que hubiera sido deseable.

Simplemente, se limita a comparar la medida impuesta por la ordenanza –restricción horaria– con una medida alternativa, como el establecimiento de un nivel tope de decibeles en los establecimientos nocturnos, indicando de manera genérica, que «ello no eliminaría el sonido de música en la zona y la contaminación acústica resultante de los otros factores de contaminación que seguirían produciendo sus efectos lesivos, de modo que no se lograría el entorno acústicamente sano requerido (...)»

Concordamos con que esta medida alternativa no cumple con alcanzar el mismo objetivo con –por lo menos– la misma *eficacia*, pues la restricción horaria elimina también los ruidos producidos por los asistentes a los locales nocturnos que transitan en la calle, así como el ruido del tráfico vehicular que los acompaña, lo que no se puede obtener con la medida alternativa de imposición de un nivel tope de decibeles. Sin embargo, el Tribunal no profundiza en el análisis de la necesidad, ni descarta otras medidas alternativas complementarias, como por ejemplo, la prohibición del parqueo vehicular en determinadas horas, o el establecimiento de zonas exclusivamente peatonales, lo que hubiera enriquecido mucho más su sentencia.

Además, debemos percatarnos de que el Tribunal no entra al segundo nivel del análisis, referido a la existencia de una menor afectación a los derechos fundamentales involucrados. Ello, porque esta segunda etapa sólo es pertinente si se supera la primera, es decir, si se logra identificar un medio igualmente eficaz, lo que no ocurrió en este caso.

d) La proporcionalidad *stricto sensu*: ¿estamos ante una restricción excesiva?

Finalmente, la tercera exigencia de la proporcionalidad, conocida como *proporcionalidad stricto sensu*, se aplica sólo a aquellas medidas que han superado ya los análisis de idoneidad y necesidad, como en este caso. En virtud de esta exigencia, la limitación que **una medida implica en el contenido del principio constitucional afectado debe ser proporcionada en comparación con la finalidad que ésta persigue**, guardando con ella una relación de *equilibrio razonable*¹¹.

Esta relación de equilibrio razonable se obtiene al ponderar– es decir, sopesar, comparar– **por un lado, los perjuicios** que la medida interventora supone para el ejercicio del derecho fundamental afectado, **y por otro, los beneficios** que se derivan de ella, para la satisfacción del otro principio que constituye su finalidad. Así, una medida podrá ser calificada como *proporcionada*, cuando las ventajas que se obtienen de su adopción, compensan los sacrificios que ésta implica para los titulares del bien constitucional afectado.

De este modo, de manera general, podemos afirmar que la adopción de una medida que implique un alto grado de sacrificio o limitación a un derecho fundamental, sería *desproporcionada* si de ella se derivase apenas un pequeño beneficio para el principio constitucional perseguido, e incluso también si la intensidad de dicho beneficio es sólo media. Por el contrario, nos parecería *proporcionada* una medida cuya adopción va a generar un gran beneficio para la satisfacción de un bien constitucional, y que únicamente implicará un mínimo sacrificio para quien resultará afectado.

Cabe señalar que este último paso no debe realizarse en términos cuantitativos, sino más bien cualitativos, para lo cual resulta útil calificar tanto la afectación como la satisfacción de los bienes involucrados, de acuerdo a una **intensidad alta, media o baja**, lo que permite su mejor comparación, pues como bien señala el profesor argentino CIANCARDI, no existe ninguna escala que nos permita medir con exactitud sus respectivos grados de afectación, sino únicamente pautas, criterios argumentativos para fundamentar la relación de precedencia entre uno u otro principio en conflicto.

En consecuencia, una medida *proporcionada* será aquella en la cual los beneficios sean más intensos –o pesados, si se quiere– que los sacrificios que implica, para lo que se deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso, cuya valoración objetiva, evidentemente, debe quedar plasmada en la motivación que acompañe la decisión.

Pues bien, en el presente caso, nuestro Tribunal Constitucional ha dedicado una mayor atención a este

11 GAVARA DE CARA, Juan Carlos. Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos en la ley fundamental de Bonn. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 308.

tercer paso del análisis de la proporcionalidad, indicando que los bienes a ser ponderados, serían los siguientes:

- por un lado, la libertad de trabajo de los propietarios de establecimientos nocturnos, y el libre desenvolvimiento de la personalidad de los asistentes a estos locales, y
- por el otro, el derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud de los vecinos.

Así, el Tribunal ha establecido correctamente que cuanto mayor sea la intervención en los primeros, mayor deberá ser el beneficio que se obtenga para los segundos, a efectos de que la restricción esté justificada desde el punto de vista constitucional. Y seguidamente, ha asignado a las intensidades y grados de realización de estos derechos, una calificación de leve, medio o grave, para facilitar su comparación, asignación que también podríamos compartir.

En opinión del Tribunal, la libertad de trabajo y al libre desenvolvimiento de la personalidad se ven intervenidos o afectados de manera **leve** porque no se impone una limitación total al funcionamiento de estos locales nocturnos, sino que sólo se impide su funcionamiento en determinadas horas de la noche y madrugada. A esto podría objetarse sin embargo – y el Tribunal no lo dice – que el tipo de esparcimiento que se produce en estos locales, se desarrolla precisamente en ese horario, y no en horas de la tarde ni de la mañana.

Con todo, estamos de acuerdo en que la limitación es tan sólo parcial, pues se deja cierto margen de horario nocturno para esta clase de recreación, la cual – señala el Tribunal – puede realizarse también en lugares alternativos donde no exista esta restricción, o por último, en los domicilios de los propios individuos.

A ello podría agregarse que existen otras actividades de esparcimiento que los individuos podrían desarrollar en locales públicos – cine, teatro, y en general, la asistencia a otro tipo de espectáculos públicos, por ejemplo –, y que incluso el esparcimiento podría realizarse en reuniones o fiestas privadas, lo que demostraría que existen modos de esparcimiento nocturnos que no quedan afectados por la medida. En el peor de los casos, podríamos incluso considerar que las restricciones de horario suponen una intervención *media*, pero no que estamos ante una intervención *grave*.

En el otro extremo, se encuentran los derechos al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud de los vecinos, cuya satisfacción queda calificada como *elevada*, cuando se obtiene un medio ambiente silente. Por el contrario, un entorno acústicamente contaminado, como el que se ocasionaría con el funcionamiento de locales nocturnos sin límite horario, afectaría gravemente la salud y tranquilidad de los vecinos, derechos que deben tutelarse con medios plenamente efectivos, y no con paliativos. Concordamos también con esta calificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal concluye acertadamente que una medida como la analizada, que impone una intervención leve en la libertad de trabajo de los propietarios de locales nocturnos, y en el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de sus asistentes, está justificada, si de ella se puede derivar un alto grado de satisfacción del derecho a la salud y tranquilidad de los vecinos.

Así, el Tribunal aplica adecuadamente la llamada *ley de la ponderación*, y confirma la constitucionalidad de la restricción horaria impuesta por la ordenanza mirafloresina, al verificar que los beneficios que de ella se derivan, son mayores que los sacrificios que importa. 